



Unidad de Transparencia

Ciudad de México, 12 de noviembre del 2024.

C. Solicitante

Presente

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio: 330018024036230 presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere:

“Quiero información sobre el número de atenciones por sobre dosis de fentanilo del 2020 a la fecha. En qué municipios ocurrieron las atenciones, rango de edades de las personas que recibieron la atención.”[sic]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracciones II y V, 123, 126, 130, 133, 134, 135, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS**, realizara la búsqueda exhaustiva de la información y emitiera el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, la **Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS**, a través de la **Coordinación de Vigilancia Epidemiológica**, en apego al principio de máxima publicidad que invoca el artículo 6° Constitucional, y 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito estrictamente de su competencia, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, al respecto atiende la presente solicitud informando lo siguiente:

“Se envía archivo en Excel que contiene egresos hospitalarios de envenenamiento por fentanilo por OOAD de los años 2020 al 2023, que es la forma como se encuentra publicada la información en esta Coordinación y que de acuerdo a referencia del criterio del pleno del INAI (03-17) y que a la letra dice: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Respecta a egresos hospitalarios de envenenamiento por fentanilo del año 2024 le informo que hasta el recibimiento de la solicitud la cifra es cero (0); la cifra mencionada es información preliminar ya que el periodo solicitado es un período estadístico que aún no concluye y la



Unidad de Transparencia

información de este año se encuentra en fase de integración. La versión anual definitiva disponible y pública será hasta junio del 2025. Por tanto, respecto de los cuestionamientos antes señalados, se fundamenta con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 007/2017, en el que textualmente se establece: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”[sic]

En caso de duda o aclaración respecto de la presente notificación, favor de comunicarse con el Lic. Ignacio Casas Pineda, al Tel. 55 52382700 ext. 12009 o al correo electrónico ignacio.casas@imss.gob.mx

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la LFTAIP en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información.

Atentamente,
Unidad de Transparencia

Elaboró: Lic. Ignacio Casas Pineda
Jefe de Área